

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 9 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0698.-  
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00429-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 21 de este cuaderno, la Gestora Judicial de la demandante NUBIA TORO PALACIO, al interior de este proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL", donde funge como obligado el señor FERNANDO MEDINA PÉREZ, peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el mismo, por haber operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación de la demanda incoada por el extremo activo; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues, con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva avivada en contra del señor FERNANDO MEDINA PÉREZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de estas diligencias.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Aunado a lo anterior, se dispondrá lo pertinente, para **DEJAR SIN VIGENCIA ALGUNA** la medida cautelar que recayó sobre el inmueble distinguido con la **Matrícula #375-77502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle); informada a través de Oficio #3367 del 30 de noviembre de 2020. Igualmente se oficiará a la Alcaldía Municipal, para que se sirva devolver, en el estado que presente, el **Despacho Comisorio #20 del 2 de marzo de 2022**, con el cual se le comisionó para la práctica del secuestro del perdió dicho,

Para concluir, se ordenará la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la **Escritura Pública Nro. 1306**, elevada el **14 de agosto de 2020**, en la Notaría Primera del Círculo de esta localidad, sobre el bien inmueble distinguido con la **Matrícula #375-77502** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR**, que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial adosado en el folio 21 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** propuesto por la señora **NUBIA TORO PALACIO** en contra de la persona y bienes de **FERNANDO MEDINA PÉREZ**; atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSÉ** las correspondientes misivas.

**CUARTO:** **ORDENAR** la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la **Escritura Pública #1306**, elevada el **14 de agosto de 2020**, en la Notaría Primera del Círculo de Cartago (Valle), sobre

el bien inmueble distinguido con la Matrícula #375-77502, de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle).

**QUINTO:** ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme, la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL**



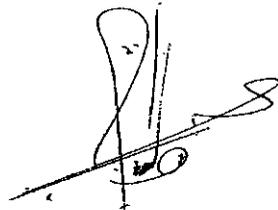
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 070

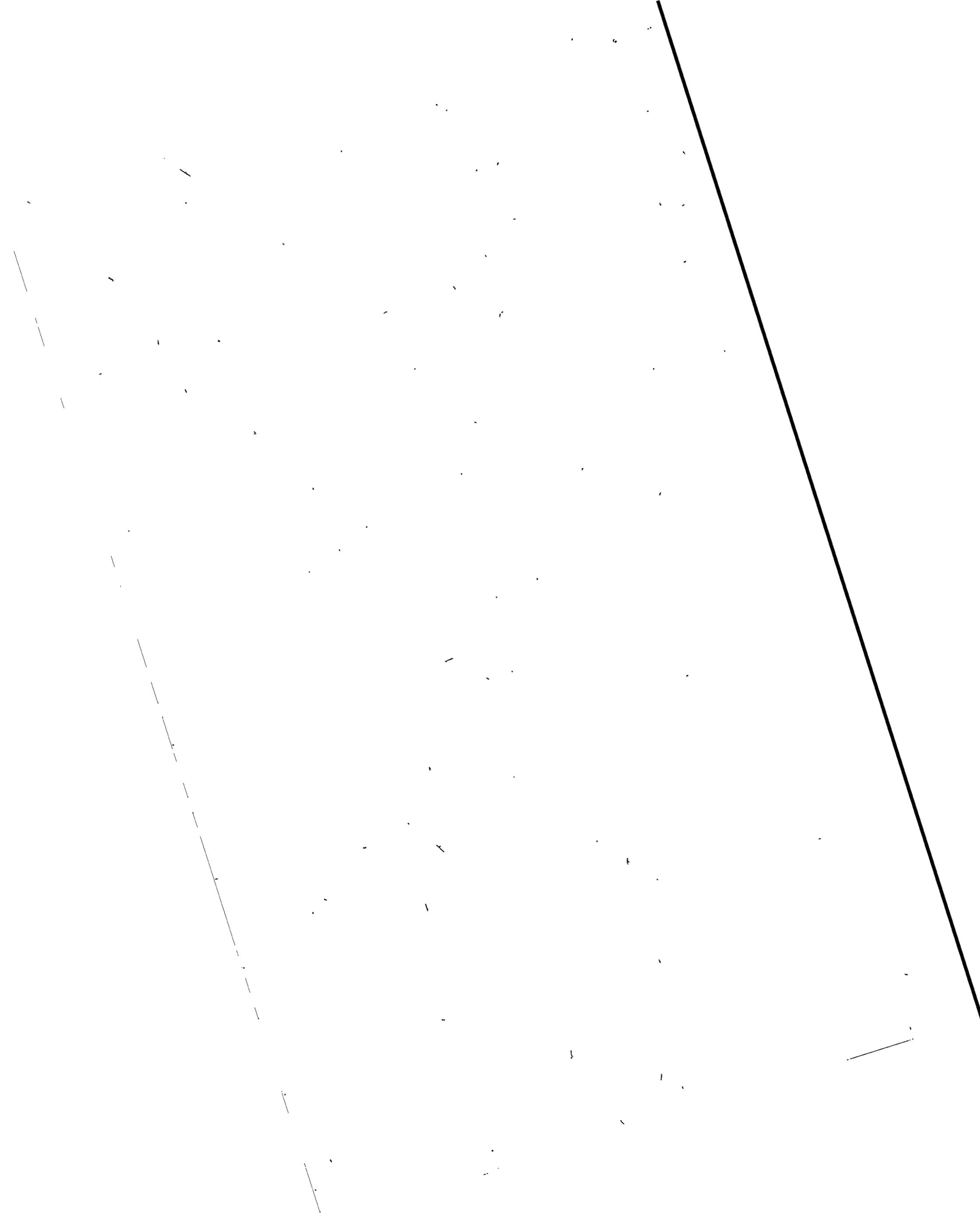
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro.698 DEL 9 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 10 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario







**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

INTERLOCUTORIO No. 699  
REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"  
Rad: No. 2019-00237-00  
(CONT. EJEC. JUICIO).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Menor Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la Sociedad "COMMERKS S.A.S." en contra de "DISTRIBUCIONES TAT DEL NORTE DEL VALLE S.A.S." y KAREN ELEANA MELO RIOS.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito del cual nos tocó conocer el 10 de mayo de 2019, el Apoderado Judicial de la Sociedad "COMMERKS S.A.S.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de la firma "DISTRIBUCIONES TAT DEL NORTE DEL VALLE S.A.S." y la señora KAREN ELEANA MELO RIOS. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora, en nombre propio y como Representante Legal de la firma demandada, suscribió a favor de la Sociedad "COMMERKS S.A.S.", el Pagaré No. 2509, por \$36'837.767,00, con fecha de vencimiento final el 28 de diciembre de 2017. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por las deudoras.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, con Carta de Instrucciones; el Poder para actuar y el

Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1006 del 15 de mayo de 2019, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de la firma "DISTRIBUCIONES TAT DEL NORTE DEL VALLE S.A.S." y la señora KAREN ELEANA MELO RIOS y en favor de "COMMERKS S.A.S.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada MELO RIOS, para notificarle personalmente el Mandamiento de Pago, en nombre propio y como Representante Legal de la firma encartada, se procedió a emplazarlas en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que ésta hubiere comparecido al proceso en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.461 del 24 de marzo de 2022, previo el trámite de ley, el Despacho les designó como Curadora Adlitem, para que la represente en este asunto, a la doctora LAURA RENGIFO ALMANZA, a quien se le comunicó legal y oportunamente dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió vía correo electrónico con la Curadora Adlitem designada a la señora KAREN ELEANA MELO RIOS, en nombre propio y como Representante Legal de la Sociedad "DISTRIBUCIONES TAT DEL NORTE DEL VALLE S.A.S." el 19 de abril de 2022; quien contestó la demanda oportunamente, sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones contra la misma.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el

Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de cualquier suma de dinero que en Cuentas de Ahorros, Corrientes o, que a cualquier otro título bancario o financiero posea las demandadas "DISTRIBUCIONES TAT DEL NORTE DEL VALLE S.A.S." y/o KAREN ELEANA MELO RIOS en las entidades crediticias de la localidad, denunciadas por la entidad demandante; medida que ya fue comunicada a dichos entes y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619

del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron ni

excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso; así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **ORDENASE** ~~SEGUIR ADELANTE~~ LA EJECUCIÓN COMO FUE **DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a las demandadas por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la ejecutante Sociedad "COMMERKS S.A.S." el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora KAREN ELEANA MELO RIOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.112.770.351; y la firma "DISTRIBUCIONES TAT DEL NORTE DEL VALLE S.A.S.", identificada con el NIT. 900.648.498-0.

**SEGUNDO.** - **PRACTÍQUESE** la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - **CONDENASE** a las ejecutadas: señora KARÉN ELEANA MELO RIOS; identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.112.770.351, y la firma "DISTRIBUCIONES TAT DEL NORTE DEL VALLE S.A.S.", identificada con el NIT. 900.648.498-0, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO:** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9º, del Decreto 806

de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL N.º. 070**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro.699 DEL 9 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 10 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario





**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

INTERLOCUTORIO No. 700  
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO"  
Rad: No. 2021-00275-00  
(Cont. Ejec. Juicios).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del "EJECUTIVO SINGULAR" --CON UN ACUMULADO- de Mínima Cuantía, instaurado por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, en contra del señor RENSO RAMIREZ MOLINA.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 12 de julio de 2021, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra del señor RENSO RAMIREZ MOLINA. Basó su pedimento, en el hecho de que el citado señor giró y aceptó a favor del señor WILLIAM RONCANCIO ORTIZ una Letra de Cambio por \$3'000.000.00, pagadera el 1 de diciembre de 2020; título valor que le fuera Endosado en Propiedad, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor; demanda a la cual anexó el título base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No.151T del 2 de septiembre de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor RENSO RAMIREZ MOLINA y en favor del señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en la forma y términos

solicitados en el p etitorio; orden ndose en dicha providencia la notificaci n y el traslado de la demanda para lo de ley:

Es de anotar que previamente, en el cuaderno de medidas previas, se hab a decretado el embargo y retenci n de la quinta parte del excedente del salario m nimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la Polic a Nacional; medida que comunicada al Pagador del mismo, surti  efectos legales y se encuentra vigente.

Notificaci n que se surti  por AVISO con el demandado RAMIREZ MOLINA, conforme a lo normado en el art culo 292 del C digo General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Rituado el tr mite dicho, el 8 de noviembre de 2021, el se or HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS, solicit  librar nuevo Mandamiento de Pago a su favor y en contra del se or RENSO RAMIREZ MOLINA, con base en otra Letra de Cambio por valor de \$3'000.000,00, suscrita por el mismo deudor a su favor, pagadera el 1 de septiembre de 2019; t tulo valor que contiene una obligaci n de plazo vencido que tampoco ha sido cubierta por aqu el. Anex ndose al introductorio el t tulo valor base del nuevo recaudo; pidiendo la acumulaci n de  ste al antes referenciado.

Mediante el Interlocutorio No.468 del 23 de marzo de 2022, se Admiti  la nueva demanda sobre proceso "Ejecutivo Singular" propuesta por HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS en contra del demandado en el proceso de la referencia, y se orden  su acumulaci n a  ste; librando en consecuencia Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del se or RENSO RAMIREZ MOLINA, y en favor de HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS por la suma indicada en el introductorio acumulado; orden ndose la notificaci n por Estado al

demandado del nuevo Mandamiento de Pago, tal como lo manda el artículo 463, numeral 3° del Código General del Proceso.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo -Acumulado- y el traslado, se surtió por Estado No.043 del 24 de marzo de 2022, con el demandado RENSO RAMIREZ MOLINA; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 25 del mismo mes y año; plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Es de anotar que en el curso de este proceso, no se presentaron otros acreedores a él, no obstante haberse emplazado a todos aquellos que tuvieran créditos contra la aquí demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, del citado artículo 463.

#### CONSIDERACIONES:

Ante todo vale decir que el citado artículo 463 del Código General del Proceso permite la "Acumulación" hecha en el presente proceso, en la cual se cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en dicha norma; siendo del caso dictar una sola Sentencia, tal como lo manda el numeral 5°, del artículo en estudio; y así habrá de procederse en ésta.

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se dejara dicho en los hechos de las demandas.

Siendo las "LETRAS DE CAMBIO", pilar de los recaudos, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan -Letras de Cambio-, que reúnen además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorporan, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre del girado, las formas del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden y/o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 *ibidem* (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras; debe prosperar la acción incoada; toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al ejecutado, en virtud de la cautela dicha, se pague a los ejecutantes, señores DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL y HERMAN ANDRÉS GIRALDO CUARTAS, el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo del señor RENSO RAMIREZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88'265.543.

SEGUNDO. - PRACTÍQUENSE LAS LIQUIDACIONES DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en los Mandamientos de

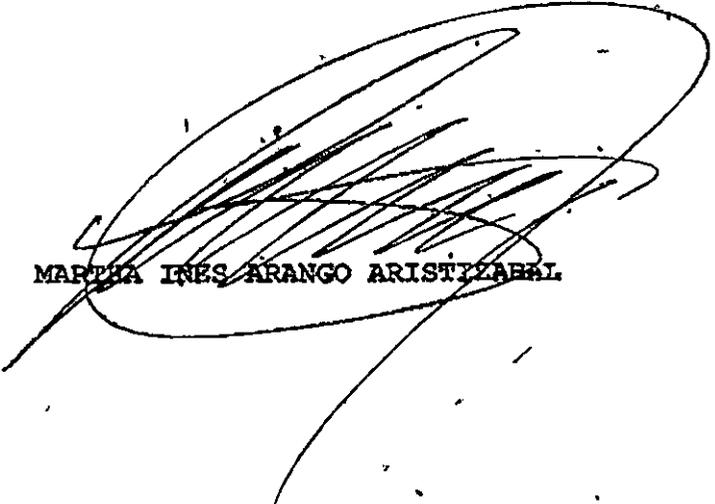
Pago Aacumulados. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que las presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado RENSO RAMIREZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No.88'265.543, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad de que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARSHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

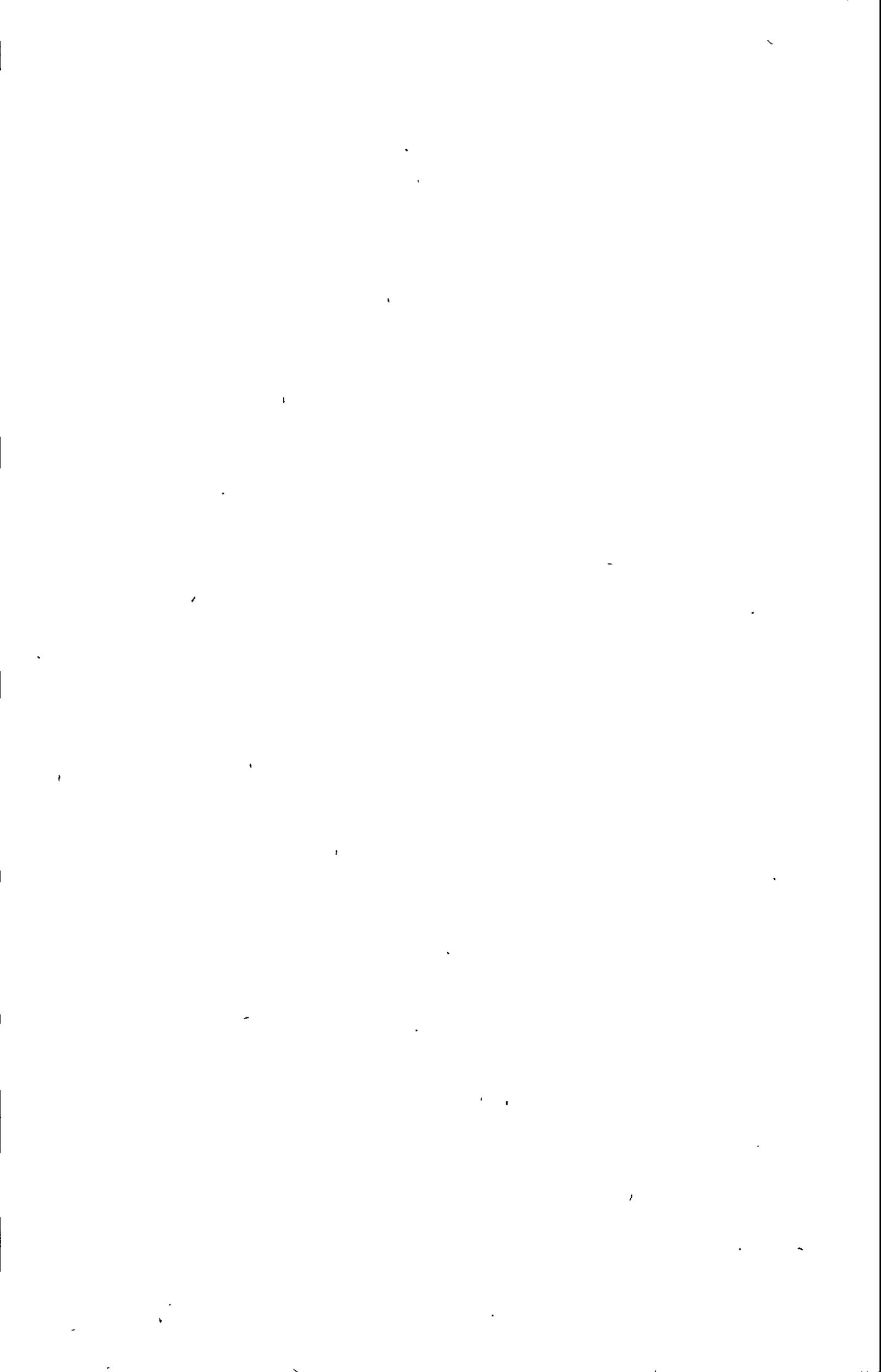
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 070

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro.700 DEL 9 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 10 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario







**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

INTERLOCUTORIO No. 700  
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO"  
Rad: No. 2021-00275-00  
(Cont. Ejec. Juicios).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del "EJECUTIVO SINGULAR" --CON UN ACUMULADO-- de Mínima Cuantía, instaurado por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, en contra del señor RENSO RAMIREZ MOLINA.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 12 de julio de 2021, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra del señor RENSO RAMIREZ MOLINA. Basó su pedimento, en el hecho de que el citado señor giró y aceptó a favor del señor WILLIAM RONCANCIO ORTIZ una Letra de Cambio por \$3'000.000.00, pagadera el 1 de diciembre de 2020; título valor que le fuera Endosado en Propiedad, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor; demanda a la cual anexó el título base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No. 1511 del 2 de septiembre de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor RENSO RAMIREZ MOLINA y en favor del señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en la forma y términos

solicitados en el petitório; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Es de anotar que previamente, en el cuaderno de medidas previas, se había decretado el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la Policía Nacional; medida que comunicada al Pagador del mismo, surtió efectos legales y se encuentra vigente.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado RAMIREZ MOLINA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Rituado el trámite dicho, el 8 de noviembre de 2021, el señor HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS, solicitó librar nuevo Mandamiento de Pago a su favor y en contra del señor RENSO RAMIREZ MOLINA, con base en otra Letra de Cambio por valor de \$3'000.000,00, suscrita por el mismo deudor a su favor, pagadera el 1 de septiembre de 2019; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que tampoco ha sido cubierta por aquel. Anexándose al introductorio el título valor base del nuevo recaudo; pidiendo la acumulación de éste al antes referenciado.

Mediante el Interlocutorio No.468 del 23 de marzo de 2022, se Admitió la nueva demanda sobre proceso "Ejecutivo Singular" propuesta por HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS en contra del demandado en el proceso de la referencia, y se ordenó su acumulación a éste; librando en consecuencia Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor RENSO RAMIREZ MOLINA y en favor de HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS por la suma indicada en el introductorio acumulado; ordenándose la notificación por Estado al

demandado del nuevo Mandamiento de Pago, tal como lo manda el artículo 463, numeral 3° del Código General del Proceso.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo -Acumulado- y el traslado, se surtió por Estado No.043 del 24 de marzo de 2022, con el demandado RENSO RAMIREZ MOLINA; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 25 del mismo mes y año; plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Es de anotar que en el curso de este proceso, no se presentaron otros acreedores a él, no obstante haberse emplazado a todos aquellos que tuvieran créditos contra la aquí demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, del citado artículo 463.

**CONSIDERACIONES:**

Ante todo vale decir que el citado artículo 463 del Código General del Proceso permite la "Acumulación" hecha en el presente proceso, en la cual se cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en dicha norma; siendo del caso dictar una sola Sentencia, tal como lo manda el numeral 5°, del artículo en estudio; y así habrá de procederse en ésta.

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se dejara dicho en los hechos de las demandas.

Siendo las "LETRAS DE CAMBIO", pilar de los recaudos, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan -Letras de Cambio-, que reúnen además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: - la mención del derecho que incorporan, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre del girado, las formas del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden y/o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al ejecutado, en virtud de la cautela dicha, se pague a los ejecutantes, señores DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL y HERMAN ANDRÉS GIRALDO CUARTAS, el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo del señor RENSO RAMIREZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No.88'265.543.

**SEGUNDO.** - PRACTÍQUENSE LAS LIQUIDACIONES DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en los Mandamientos de

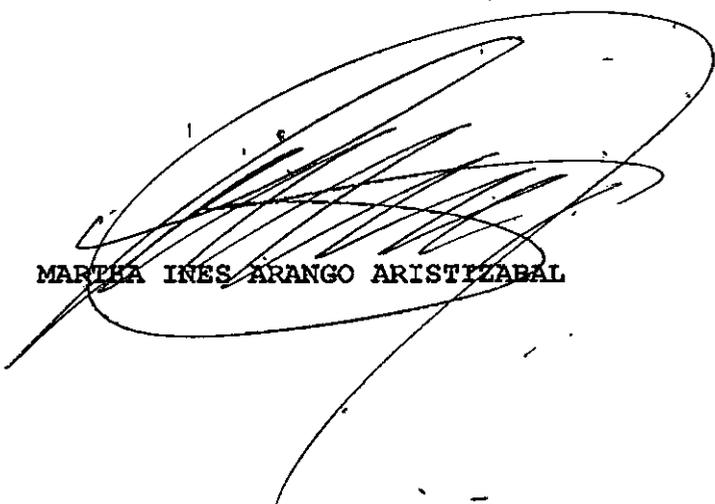
Pago Aacumulados. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que las presenten.

**TERCERO.** - **CONDENASE** al ejecutado RENSO RAMIREZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No.88'265.543, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despachó en el momento oportuno.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad de que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**MARTEHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

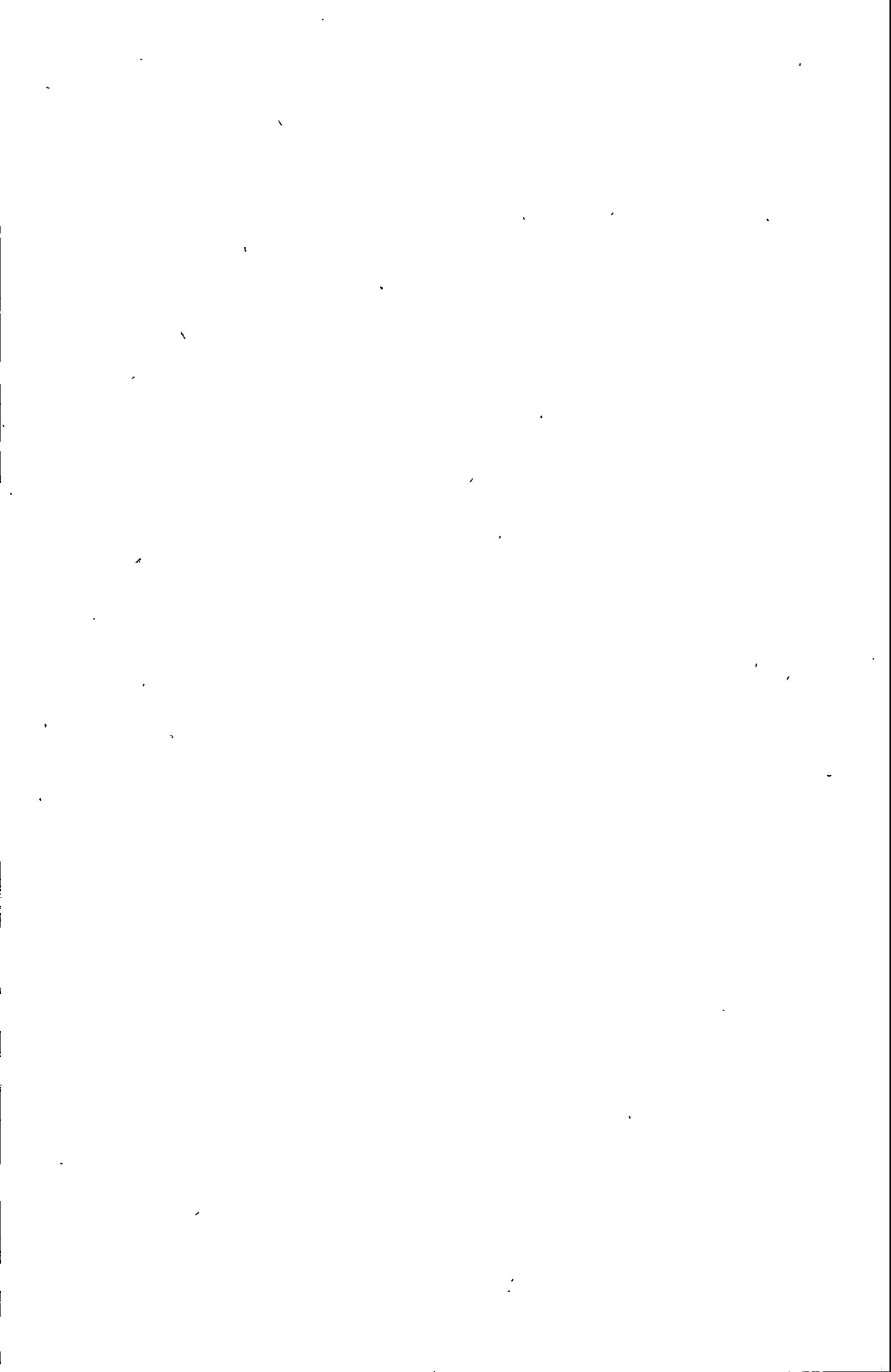
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 070

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro.700 DEL 9 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 10 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que este infolio se atemperó a lo previsto en los artículos 490 y 108 del Código General Adjetivo, y el canon 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 9 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0693. -  
"SUCESSION INTESTADA - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00506-00  
(APRUEBA PUBLICACIÓN EDICTO Y REGISTRO PROCESO  
PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL. SEÑALA FECHA AUDIENCIA  
INVENTARIOS Y AVALÚOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de mayo de dos mil  
veintidós (2022)

En cumplimiento a las exigencias procesales de la acción de la referencia, este Estrado Judicial ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta Causa Sucesoral y, corolario a ello, obrar bajo los parámetros del artículo 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los postulados de los cánones 108 y 490 del Compendio General Adjetivo.

Atendiendo lo anterior, se acreditó en debida forma el registro de la presente "Sucesión" y la publicación del **EDICTO** correspondiente; divulgación que esta Dependencia Judicial, obrando al tenor de lo preceptuado en el inciso 6º, del artículo 108 del Régimen General Procesal; así como acatando las directrices del

Consejo Superior de la Judicatura, publicó en el página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS", el 31 de marzo de 2022, según se colige del instrumento obrante en el folio 42 del expediente.

Así las cosas, se estimará, previa revisión y análisis del Edicto Emplazatorio de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias, que éste lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en el ordenamiento respectivo; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ello, en este instante ha expirado el interregno que refiere el inciso 6°, del artículo 108 del Código General del Proceso, entendiéndose en este instante **SURTIDO** el **EMPLAZAMIENTO** en mientes.

Ahora bien, habida cuenta el estadio procesal que registra esta "Causa Sucesoria" para la fecha; estimará conveniente esta Propiciadora Judicial disponer, lo pertinente, para que se surta en éste lo dispuesto en el artículo 501 de la Régimen General del Proceso; por ello, se señalará el día y la hora en que se llevará a efecto la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" de la causante **AMIRA RIVERA CHARRY**, la cual se deberá sujetar a la antes citada normativa.

En ese orden de ideas, la diligencia en cita ha de llevarse a efecto de manera "VIRTUAL"; por consiguiente, se hace necesario instar a la parte interesada, en aras que realice las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "LIFE SIZE", con el fin de consumir la Audiencia que hoy ventilamos; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto referido, con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico, para proceder a su vinculación.

Suficientes las excogitaciones precedentes, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## R E S U E L V A

**PRIMERO: APROBAR** el registro de la presente "SUCESIÓN" avivada por las señoras **YASMÍN** y **MARLY QUESADA RIVERA**, en calidad de hijas de la causante **AMIRA RIVERA CHARRY**; y la publicación del "EDICTO EMPLAZATORIO" a todas las **PERSONAS** que se crean con derecho a intervenir

en este asunto; según las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** FIJAR el MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), como fecha para la realización de la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" de la de cujus AMIRARIVERA CHARRY.

**TERCERO:** EXHÓRTASE a la parte interesada en esta causa, en aras que realice las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo la Plataforma "LIFE SIZE", con el propósito de celebrar la "Audiencia Virtual" que hoy oreamos.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE por parte de la parte interesada que integra esta actuación, con una antelación de CINCO (5) DÍAS a la celebración de la Audiencia en mientes, con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación al acto referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 070

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 893 DEL 9 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 10 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Secuestre actuante en este proceso, ha exhibido informes de su labor (fls. 135/39 del cuaderno 2).

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), mayo 9 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0380.-  
RADICACIÓN NRO. 2013-00449-00  
"RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE Y MUEBLE"  
(COLOCA CONOCIMIENTO INFORMES SEQUESTRE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)

Para los fines que las partes estimen convenientes, **COLÓCASELES** en conocimiento los informes de encargo y sus anexos expuestos por el Auxiliar de la Justicia, señor **HUMBERTO MARÍN ARIAS**, en su condición de Secuestre, relacionados con el inmueble legalmente aprehendido por razón de este proceso (ver folios 135/39 del cuaderno 2)

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 070

EN LA FECHA NOTIFIÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 380 DEL 9 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 10 DE 2022

JAMES TORRES VILLA.  
Secretario

